

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1400-2017

Lima, 11 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600168613 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, BARRICK);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 23 de junio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Alto Chicama” de BARRICK.
- 1.2 **27 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2413-2016 se notificó a BARRICK el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de enero de 2017.-** BARRICK presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **16 de agosto de 2017.-** Mediante Oficios N° 468-2017-OS-GSM y N° 469-2017-OS-GSM se notificó a BARRICK el Informe Final de Instrucción N° 861-2017 y se le citó para informe oral.
- 1.5 **23 de agosto de 2017.-** BARRICK presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 861-2017.
- 1.6 **24 de agosto de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de BARRICK.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BARRICK de la siguiente infracción:

- Infracción al literal f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Tres (3) polvorines superficiales tipo “especial” (Silo) no contaban con doble puerta de fierro.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BARRICK

Infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹

- a) La obligación descrita en la base legal imputada (polvorines principales, auxiliares, subterráneos y superficiales) únicamente es aplicable a los Polvorines Tipo A de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-71-IN (vigente al momento de la supervisión), así como a los Polvorines Permanentes, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados a Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN.

La Directiva N° 001-2001-IN-1703 sobre Procedimientos para el Funcionamiento de Polvorines de Almacenaje de Explosivos, Insumos y Conexos de Uso Civil, aprobado por Resolución Directoral N° 2385, define como “*tanques*” a los depósitos elevados para almacenar explosivos líquidos, por lo tanto éstos se distinguen de los polvorines principales, auxiliares, subterráneos y superficiales, constituyendo uno de tipo “especial”.

En ese sentido, atribuir responsabilidad a BARRICK por la base legal imputada, vulnera los principios de Legalidad y Tipicidad contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dado que a los polvorines materia de imputación (especiales) no les es exigible lo dispuesto en el literal f) del artículo 246° del RSSO, por lo antes ya mencionado.

- b) Los polvorines materia de imputación (silos) cuentan con sus respectivas Licencias de Funcionamiento otorgadas por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), la cual es la entidad competente para verificar las condiciones de seguridad de los referidos componentes,

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por BARRICK con fecha 23 de agosto de 2017.

ratificando así que no resulta aplicable para los polvorines especiales (silos) la exigencia contenida en el literal f) del artículo 246° del RSSO.

Por lo tanto, en caso Osinergmin emita un acto mediante el cual le atribuya responsabilidad administrativa, este devendría en nulo, en aplicación del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al ser emitido por un órgano incompetente, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

Osinergmin vulneraría además el Principio al Debido Procedimiento en caso se avoque a conocer una materia que no es de su competencia, debiendo tener en consideración que, en el presente caso, Sucamec, en su calidad de autoridad competente, ha concluido que los silos para emulsión matriz cumplen con los requisitos mínimos de seguridad.

- c) No obstante lo mencionado, BARRICK afirma que los polvorines materia de imputación cuentan con medidas de seguridad para restringir el acceso, dado que se cuenta con el resguardo de personal de vigilancia privada, así como de efectivos de la Policía Nacional del Perú, limitando el ingreso solo a personal autorizado.

Por lo tanto, en caso Osinergmin emita un acto mediante el cual le atribuya responsabilidad administrativa, vulneraría el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 64° del referido TUO dado que toda autoridad al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables y lógicos.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 861-2017

- d) En el Actual Reglamento de la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados a Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se clasifican a los polvorines en: i) superficiales, ii) subterráneos y iii) especiales; considerando a los silos como polvorines especiales y no como superficiales. Adjunta Actas de Verificación de los polvorines materia de imputación realizada por Sucamec en donde se realiza la misma distinción.

En ese sentido, se ha cometido un error al indicar que los silos son polvorines superficiales solo por su ubicación dado que la normativa diferencia éstos de los depósitos elevados (tanques). Por tanto, reitera que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad dado que se está aplicando por analogía a una situación no prevista en la norma.

De lo expuesto, se advierte que la obligación de contar con doble puerta de fierro dispuesta en el literal f) del artículo 246° del RSSO solo es aplicable a los polvorines superficiales y subterráneos; pero no a los polvorines especiales.

- e) En el Informe Final de Instrucción N° 861-2017 se señala que los hechos advertidos durante la supervisión responden a la falta de controles de ingeniería iguales o equivalentes a la doble puerta de fierro, haciendo mención al artículo 89° del RSSO, lo cual denota que es posible cumplir con la obligación de manera distinta siempre y

cuando se cumpla su mismo objetivo. Indica además que se pretende variar la infracción imputada haciendo alusión a dicho artículo.

Precisa que la finalidad de la obligación dispuesta en el literal f) del artículo 246° del RSSO es la de evitar el acceso de personal no autorizado, la cual ha sido cumplida por BARRICK en tanto se cuenta con resguardo por parte del personal de vigilancia para garantizar el ingreso únicamente del personal autorizado.

En ese sentido, toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar; pretendiendo en el presente caso atribuir una carga indebida al exigir que se implemente la doble puerta de fierro.

- f) Sucamec de acuerdo a su legislación ha verificado, previo al funcionamiento de los polvorines materia de imputación, que éstos cuenten con las características, compatibilidades y medidas de seguridad que corresponden a un polvorín especial, que no son las mismas de un polvorín superficial.

Por tal motivo, se está transgrediendo el principio de Presunción de Licitud en tanto se presume la omisión de la implementación de la doble puerta de fierro, cuando existe un pronunciamiento de Sucamec que confirma que los polvorines antes mencionados cuentan con todas las medidas de seguridad necesarias para que se le otorgue las respectivas autorizaciones de funcionamiento de los polvorines.

4. ANÁLISIS

4.1. Infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO. Tres (3) polvorines superficiales tipo “especial” (Silo) no contaban con doble puerta de fierro.

El literal f) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Se constató que los polvorines tipo especial para emulsión matriz (silos 1, 2 y 3), (...) cuyo acceso no cuentan con doble puerta de fierro (...)”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 36 y 37 (fojas 7).

Asimismo, en los Planos de los silos de 55, 60 y 72 toneladas materia de imputación (fojas 8 y 9) se observa que dichas estructuras cuentan con escaleras fijas las cuales permiten el ingreso de cualquier trabajador hacia la emulsión matriz.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de una doble puerta en 3 polvorines superficiales tipo especial (silo). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto BARRICK no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado doble puerta de fierro en el acceso a los polvorines materia de imputación.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y d), de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad y operaciones.

Una de dichas disposiciones es la recogida en el literal f) del artículo 246° del RSSO, la cual tiene como alcance disponer doble puerta de fierro como medida de seguridad de acceso a los polvorines y extiende su cumplimiento a todos los polvorines principales y auxiliares, tanto subterráneos como superficiales.

Si bien las disposiciones legales mencionadas por BARRICK en sus descargos están relacionadas con las diferencias que existen en la clasificación de polvorines, cabe precisar que dicha distinción se estableció a fin de que Sucamec evalué la autorización previo a la operación del polvorín, es por ello que las mencionadas disposiciones están relacionadas con las medidas exigidas para emitir dicha autorización, pero en el caso de Osinergmin las medidas que se supervisan son las exigidas para la operación del polvorín conforme al RSSO.

Al ser autorizados los polvorines por parte de Sucamec, lo que se busca es regular el uso civil de explosivos y para ello dispone condiciones para su autorización, en cambio, las disposiciones exigidas conforme al RSSO buscan proteger la seguridad en las operaciones mineras y prevenir riesgos en el desarrollo de la actividad minera; por tal motivo, no resulta procedente interpretar la obligación imputada conforme al RSSO, en base a definiciones que han tenido como objetivo una finalidad diferente que no se relaciona con las condiciones de seguridad en la operación del polvorín.

En el presente caso, los tres (3) polvorines especiales tipo silo, materia de la presente imputación se encontraban ubicados en superficie, esto es, son polvorines superficiales y la exigencia de contar con doble puerta de fierro en los polvorines tiene por finalidad restringir el acceso a personal no autorizado, considerando para ello una doble barrera física al ingreso.

No obstante, tanto en el diseño de construcción de los tres (3) polvorines especiales tipo silo (fojas 8 y 9) como en la fotografía N° 37 (fojas 7) se aprecia que cuentan con una

escalera fija desde el piso hasta la parte superior del tanque (manhole) lo que permite el acceso de cualquier persona a la emulsión matriz, más aun teniendo en cuenta que el área donde se encuentran los polvorines no está cercada y que sólo cuentan con una garita de vigilancia y conos de seguridad (fojas 7).

En ese sentido, lo dispuesto en la normativa relacionada con la autorización exigida por Sucamec², no ampara la inexigibilidad de la obligación dispuesta en el literal f) del artículo 246° del RSSO, siendo que los polvorines especiales tipo silo sí se encuentran obligados a contar con doble puerta de fierro de acuerdo a lo establecido en el RSSO. De este modo, la presente infracción se encuentra acreditada al haberse detectado que éstos no contaban con doble puerta de fierro, tal como se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión (foja 3) y las fotografías N° 36 y 37 (fojas 7).

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, el RSSO es aplicable a toda persona natural o jurídica, pública o privada, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Finalmente, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional³, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra claramente establecida en el literal f) del artículo 246° del RSSO y se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 3.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Referente a los descargos b) y f), cabe reiterar que de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones

² En Decreto Supremo N° 019-71-IN, Decreto Supremo N° 008-2016-IN, Decreto Supremo N° 010-2017-IN y a la Directiva N° 001-2001-IN-1703.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Al respecto, el RSSO establece las normas a las que deben someterse las operaciones mineras y contempla entre sus disposiciones aquellas referidas a las instalaciones e infraestructura, las cuales permiten la seguridad y continuidad de las operaciones mineras y sus procesos.

Acorde a ello, corresponde a Osinergmin supervisar los polvorines ubicados en las unidades mineras, por lo que se les exige condiciones específicas como la contemplada en el literal f) del artículo 246° del RSSO, a fin que opere en condiciones de seguridad.

Conforme a lo anterior, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, en tanto que Osinergmin es la autoridad competente para supervisar los polvorines ubicados en las unidades mineras; por lo tanto, la determinación de responsabilidad administrativa de BARRICK respecto al incumplimiento de la obligación dispuesta en literal f) del artículo 246° del RSSO se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, no incurriendo en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 de artículo 10° del referido TUO.

Asimismo, tampoco se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud en tanto ha quedado demostrado que se ha verificado el incumplimiento de la exigencia prevista en la normativa vigente. En la visita de supervisión se verificó que tres (3) polvorines superficiales tipo “especial” (Silo) no contaban con doble puerta de fierro, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión (fojas 3) y también se aprecia en las fotografías N° 36 y 37 (fojas 7).

En cuanto al descargo c), debemos reiterar que el hecho imputado está referido a la falta de doble puerta de fierro en los polvorines materia de imputación, lo que constituye un control de ingeniería, por lo que el contar con personal de vigilancia y personal de la Policía Nacional del Perú en el acceso a los polvorines, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo, al ser estos controles administrativos que no sustituyen o exoneran del cumplimiento de la norma invocada.

Ahora bien, tal como se ha indicado en párrafos anteriores, la obligación de contar con doble puerta de fierro para el acceso al polvorín (silo) dispuesta en el literal f) del artículo 246 del RSSO, sí resulta aplicable a los tres (3) polvorines materia del hecho imputado; por ello, la Autoridad Administrativa no ha actuado de manera arbitraria, ni ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto que ha calificado la conducta infractora conforme a la exigencia establecida en el RSSO.

Cabe precisar que a efectos de la sanción a imponer se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG y en el artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo e), cabe señalar que al hacer referencia al artículo 89° del RSSO⁴ no se está variando la base legal de la imputación, como manifiesta BARRICK, sino que este sirve para explicar el tipo de control que constituye la doble puerta de fierro, la cual al ser un control de ingeniería es distinto y de mayor jerarquía que el control administrativo que

⁴ “**Artículo 89.-** El Titular minero para controlar, corregir y eliminar los riesgos, deberá seguir la siguiente secuencia: (...)”
3. Controles de ingeniería.
4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos. (...)”

significa contar con vigilancia, por lo que la implementación de este último control no lo exime de contar con doble puerta de fierro. En ese sentido, no se está atribuyendo una carga adicional al administrado, en tanto el literal f) del artículo 246° del RSSO dispone la obligación de que los polvorines superficiales cuenten con doble puerta de fierro.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 861-2017⁵ (fojas 49 a 52), la infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de ocho con treinta y siete centésimas (8.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2. Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 469-2017-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de BARRICK, citándosele para la audiencia de fecha 24 de agosto de 2017 a las 09:00 horas (fojas 53), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 72).

En dicha diligencia BARRICK expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del Debido Procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁶ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Literal f) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BARRICK ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁶ Disposición Complementaria Única.

Conforme a lo verificado, BARRICK no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BARRICK no ha subsanado el defecto detectado al no contar con doble puerta de hierro en tres (3) polvorines superficiales tipo “especial” (Silo), por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BARRICK no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo Evitado⁷:

Costo evitado	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ junio 2016)⁸	37,276.89
TC junio 2016	3.318
Número de meses	13
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	12,902.27
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	41,938.48
Escudo Fiscal (30%)	12,581.54
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2017)	33,891.20

Fuente: CAPECO, SODIMAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa¹¹:

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2017)	33,891.20

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado considerando que BARRICK no realizó inversiones que le permitan contar con la doble puerta de hierro en los accesos de los polvorines (Tres (3) polvorines superficiales tipo “especial” (Silo).

⁸ Para fines de cálculo se considera para cada silo, la instalación de una puerta curva de 2 m de altura en el acceso a la escalera tipo gato con su candado, la instalación de un candado de seguridad en cada caja metálica de los tableros de control de descarga de emulsión y un cerco perimétrico de 4.708 m de largo, 3 m de ancho y 2.1 m de altura que cubrirá el área donde se encuentra el tablero de control de descarga de emulsión del silo y el acceso a la escalera tipo gato, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante y de un técnico soldador y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Ingeniero de Planeamiento, Ingeniero Civil e ingeniero de Seguridad).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1400-2017

Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	33,891.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	33,891.20
Multa (UIT) ¹²	8.37

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** con una multa ascendente a ocho con treinta y siete centésimas (8.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160016861301

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/09/2017
20:14:20

Gerente de Supervisión Minera

¹² Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.